

RECURSO DE CASACIÓN – JUEZ DE PAZ – MEDIDAS CAUTELARES - COMPETENCIA – SITUACIÓN DE URGENCIA – INTERPRETACIÓN.

1. En relación a la función y atribución asignadas al Juez de Paz el art. 49, inc. 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 8435), asigna competencia a la Justicia de Paz para conocer en los asuntos civiles y comerciales en los que el valor sujeto a controversia no supere los cuarenta jus, con exclusión de los juicios universales. El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 7, inc. 4°, dispone en forma excepcional a lo establecido en la ley orgánica, que en las medidas cautelares que pudieren peticionarse antes de promover la demanda, será competente, en caso de urgencia, cualquier Juez de Paz con competencia material en lo civil y comercial. Ante la posibilidad que se produjeran diferencias en la interpretación de la expresión “casos de urgencia”, el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 230 serie “A” de fecha 16 de mayo del año 2000, estableció para estos funcionarios, que debe dispensarse una especial consideración a las medidas cautelares que requieren de la intervención de organismos de registro para su efectiva concreción, tal los supuestos en materia de automotores o inmuebles.

2. La situación de urgencia mencionada en la normativa vigente respecto a las medidas cautelares y la intervención del Juez de Paz, se da en los casos en que el perjuicio sea inminente o irreparable y se ponga en juego el normal y eficiente servicio de justicia, lo que da pie a la actuación excepcional de los jueces de paz. Sólo en estos casos estos funcionarios deben entender y merituar la actuación tardía del tribunal de juicio podría frustrar la concreción de la cautelar pretendida, con el consecuente detrimento patrimonial.

SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS

En la ciudad de Córdoba, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Carlos Francisco García Allocco y la asistencia de los señores Vocales Dres. Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Aída Tarditti, Armando Segundo Andruet (h), Domingo Sesín y María Marta Cáceres de Bollati, a fin de dictar sentencia en los autos: “JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE CONCILIACION, FAMILIA, CONTROL, MENORES Y FALTAS DE LA CIUDAD DE MORTEROS, DR. GERARDO DANIEL PEREZ S/DESTITUCION DEL SR. JUEZ DE PAZ DE BALNEARIA, DPTO. DE SAN JUSTO, ALBERTO DOMINGO CARDO” (Expte. “J”, 2/2011), con motivo del juicio de destitución tramitado en contra del Sr. Juez de Paz de la localidad de Balnearia de esta Provincia de Córdoba, Alberto Domingo Cardo.

Se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Está probada la existencia del hecho atribuido al acusado y su participación en el mismo?

2º) ¿Tal hecho configura causal de remoción establecida por el art. 154 de la Constitución Provincial?

3º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en forma conjunta.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTION:

Los señores Vocales doctores Carlos Francisco García Allocco, Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Aída Tarditti, Armando Segundo Andrué (h), María Marta Cáceres de Bollati y Domingo Juan Sesín, dijeron:

I) El Sr. Juez en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Menores y Faltas Subrogante de la ciudad de Morteros de esta Provincia, por Auto N° 2 de fecha 15 de febrero del año dos mil once, solicita a este Tribunal Superior de Justicia el desafuero del Sr. Juez de Paz de la localidad de Balnearia, Departamento de San Justo Provincia de Córdoba, a fin de que pueda ser sometido a proceso por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad art. 248 del C. Penal (fs. 33/37), siendo elevadas las actuaciones a la Sala Penal del T.S.J. el 25/2/2011.

II) Que Sr. Fiscal el Adjunto del Ministerio Público de la Provincia de Córdoba (fs. 41/44), por Dictamen P-296 de fecha 28/3/11, formula acusación en contra del Sr. Alberto Domingo Cardo, Juez de Paz de la localidad de Balnearia de esta Provincia de Córdoba por la causal de enjuiciamiento, por "supuesta comisión de delitos".

III) Que este Tribunal Superior por Acuerdo número cuatro, del 20 de abril de 2011 (fs. 45/46 vta.), resolvió: "...Admitir la acusación formulada por el Señor Fiscal

Adjunto del Ministerio Público de la Provincia mediante Dictamen N° P-296, en contra del Sr. Juez de Paz de la localidad de Balnearia, Departamento San Justo de esta Provincia de Córdoba, Sr. Alberto Domingo Cardo, por la causal de "supuesta comisión de delitos" (arts. 154 y 169, Const. Pcial.).

IV) El hecho atribuido al Sr. Juez de Paz Alberto Domingo Cardo, es el siguiente: "...con fecha cuatro de junio de dos mil diez, en el Juzgado de Paz de la localidad de Balnearia, sito en calle Colón n° 70 de dicha localidad, departamento San Justo, Provincia de Córdoba, Alberto Domingo Cardo en su carácter de Juez de Paz de Balnearia en ejercicio de su funciones dictó la siguiente resolución: '//gado de Paz de Balnearia 04 de junio de 2010. Por presentado en el día de la fecha, por parte en el carácter invocado y con domicilio legal constituido. Previa ratificación de la fianza ofrecida, trábese embargo librándose oficio en la forma solicitada, doy fe'; que en virtud de ello procede a suscribir el Formulario D-Ley 5059 solicitud de anotación de medidas cautelares del Registro General de la Provincia para los autos caratulados 'Asociación Mutual Libertad Balnearia c/ Juan Carlos Alovatti y Víctor Alovatti -Embargo Preventivo Urgente y según informe del Registro General de la Provincia se procede a trabar embargo por la suma de pesos cien mil (\$

100.0) más costas por pesos treinta mil (\$ 30.000) sobre la propiedad con número de

matrícula 833645, Dpto. San Justo. Pedanía Concepción, Balnearia a nombre de Juan Carlos y Víctor José Alovatti, todo ello en contrario y extralimitándose a lo que dispone el art. 49, inc. 1° de la Ley n° 8435 y cctes., es decir sin ser competente en razón de la materia y sin razones de urgencia que justificaran la medida...”.

V) Dicho Acuerdo fue notificado al Sr. Juez de Paz Sr. Alberto Domingo Cardo, quien designó como letrados patrocinantes a los Dres. Verónica Beatriz Gallo y Mario Ricardo Ruiz. Luego de ello, el Juez de Paz Alberto Domingo Cardo y sus letrados patrocinantes efectuaron el descargo correspondiente y ofrecieron prueba. Se prosiguió con el trámite propio del juicio y se admitió tanto la prueba ofrecida tanto por el Sr. Fiscal Adjunto, como por los letrados patrocinantes del acusado.

VI) Obran en autos las siguientes constancias de interés a fin de resolver la cuestión traída a estudio de este Alto Cuerpo:

Durante la instrucción:

- 1) Oficio del Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial -única nominación- (fs. 5).
- 2) Copia de formulario para anotación de medidas cautelares ordenada por el Juez de Paz (fs. 6/7).
- 3) Informe dominial emitido por el Registro General de la Propiedad en donde consta inscripto el embargo sobre la matrícula N° 833645 (fs. 8).
- 4) Copia de la demanda preventiva presentada por los representantes de la Asociación Mutual Libertad Balnearia, ante el Juez de Paz Alberto Cardo (fs.15).
- 5) Requerimiento de investigación jurisdiccional por parte de la Fiscal del Fuero Múltiple de la Quinta Circunscripción Judicial (fs. 17).
- 6) A fs. 20 se avoca el Juez de Control reemplazante y dicta medidas.
- 7) Acuerdo N° 295- Serie “A” del 13/06/01 remitido por el área de Recursos Humanos del Poder Judicial por el que se designa al funcionario (fs. 24).
- 8) A fs. 26, mediante decreto de fecha 10/11/2010, se le imputa al Juez de Paz Alberto Domingo Cardo, por suponerlo autor del delito de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.).
- 9) Declaración del imputado Alberto D. Cardo, en donde niega el hecho que se le atribuye (fs. 28).
- 10) Constancia del valor de la Unidad Económica a la fecha del libramiento del oficio de embargo (fs. 32).
- 11) Por auto n° 2, del 15/02/2011, el Juez con competencia múltiple de Morteros, quien luego de desarrollar una serie de fundamentos concluye solicitando a este Alto Cuerpo el formal desafuero del imputado Alberto Domingo Cardo (fs. 28/32).

Durante el juicio de destitución:

- a) Dictamen del Fiscal Adjunto requiriendo la destitución de Cardo (fs. 41/44).
- b) Acuerdo n° 4, dictado por este Alto Cuerpo el 20 de abril de 2011 (fs. 45/46 vta.), en donde se admite la acusación formulada por el Señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Provincia mediante Dictamen N° P-296, en contra del Sr. Juez de Paz de la localidad de Balnearia, Departamento San Justo de esta Provincia de Córdoba, Sr.

Alberto Domingo Cardo, por la causal de "supuesta comisión de delitos" (arts. 154 y 169, Const. Pcial.).

c) A fs. 50/56, comparece, efectúa descargo y propone prueba el Sr. Juez de Paz.

d) Fotocopia certificada de la solicitud de embargo preventivo urgente presentada por los Sres. Porchietto y Maritano ante el Sr. Juez de Paz Cardo, en cuyo reverso obra el decreto suscrito por el Juez de Paz Cardo, ordenando trabar el embargo (fs. 57).

e) Fotocopia certificada de la ratificación de fianza ofrecida por el Dr. Amadeo Pegoraro por la suma de \$ 100.000 más costas ante el Juez de Paz Cardo (fs. 58).

f) Fotocopia certificada del Acta n° 9 de Asamblea Ordinaria de Asociación Mutual Libertad Balnearia (fs. 59/60).

g) Fotocopia de Orden de Servicio N° 3 de fecha 17/05/00 emitida por el Director General del Registro General de la Provincia con relación a las medidas cautelares ordenadas por los Jueces de Paz (fs. 61/62).

h) Copia del Legajo Personal de Alberto Domingo Cardo (fs. 71/72).

i) Informe del Dr. Luis Horacio Camusso (fs. 75 vta.).

g) Informe del Inspector de Justicia de Paz, Sr. Ricardo Alfredo de Toro (fs. 76).

h) Copia certificada de los autos "Asociación Mutual Libertad Balnearia c/Juan Carlos Alovatti y Víctor José Alovatti - Ejecutivo" (en cpo. para agregar). Testimoniales:

1) A fs. 88/90, se encuentran las manifestaciones vertidas por Javier Alberto Maritano, quien al serle exhibida la copia del escrito obrante a fs. 57, manifestó que reconoce como suya y de su puño y letra una de las firmas insertas al pie del mismo, y que dicho escrito le pertenece habiendo sido redactado por el Dr. Amadeo Pegoraro, abogado de la Mutual en este caso y lo hizo en el carácter de Secretario de la Asociación Mutual Libertad Balnearia. Agregó que dicho embargo preventivo urgente fue presentado atento a lo resuelto en reunión de Consejo de la Mutual celebrada un día miércoles o jueves de mediados del año pasado, no pudiendo recordar fecha exacta ni día, y que así se constituyó junto a quien en ese momento era el presidente de la Mutual, Sr. Ricardo Porchietto y el Dr. Amadeo Pegoraro en la sede del Juez de Paz de la localidad de Balnearia, a efectos de presentar el escrito de embargo en cuestión.

Añadió que dicho embargo estaba originado en una deuda que los Sres. Juan Carlos Alovatti y Víctor José Alovatti mantenían con la Mutual por un préstamo que se les acordara por el monto de cien mil pesos, el que fuera documentado con pagares, los que al estar vencidos y al no cumplir con la refinanciación que ofrecieron, el consejo directivo de la mutual decidió tomar medidas, como lo fue la presentación del referido embargo y posterior demanda contra los deudores. A su vez dijo que tenían conocimiento por comentarios de la localidad de Balnearia, que Juan Carlos Alovatti y José Alovatti estaban próximos a transferir un campo que los mismos tendrían en la Provincia del Chaco, desconociendo donde exactamente y las características del mismo.

En otro pasaje de su testimonio reconoció como de su puño y letra la firma inserta al pie del documento obrante a fs. 58, como también que conocía por lo que le fue explicado por su letrado patrocinante, Dr. Pegoraro, que los Jueces de Paz tenían un límite (no

sabiendo bien cual en ese momento) para poder actuar en una medida como la presentada, pero les fue explicado que legalmente estaban autorizados a excederlo en casos de urgencia como era el que presentaban. Que incluso con posterioridad a lo ocurrido, dicho letrado le refirió que el Sr. Cardo no se ha extralimitado en su accionar, siendo que para dicho letrado el accionar de Cardo estaba perfectamente fundamentado en el hecho que existía la posibilidad que los deudores vendieran bienes en forma que se hiciera imposible cobrar la deuda.

Dijo además que tanto él como los pobladores la localidad de Balnearia tienen un alto concepto del Sr. Cardo, siendo siempre muy correcto su accionar en sus funciones y que a la fecha, la Asociación Mutual Libertad Balnearia no ha podido cobrar la deuda que mantienen los Sres. Alovatti.

2) Se cuenta también con los dichos vertidos en autos por Ricardo Alberto Porchietto (fs. 91/92) quien declaró que al embargo preventivo obrante a fs. 57 de autos le pertenece por ser de su puño y letra la firma puesta al pie del mismo. Que junto con el Sr. Maritano y el Patrocinio del Dr. Pegoraro, confeccionaron y firmaron dicho pedido, actuando Porchietto como presidente de la Asociación Mutual "Libertad" de la localidad de Balnearia. Expresó que lo hicieron por una cuestión de obtener respuestas lo antes posible debido al incumplimiento de la demandada y que en ningún momento el Sr. Cardo dejó entrever que no podía practicar la ejecución de esa medida por el monto excesivo del embargo preventivo.

Dijo además que le habían llegado comentarios que los demandados podrían llevar adelante alguna transferencias sobre sus bienes. Agregó que la firma puesta al pie, de la copia debidamente certificada del Libro de Fianzas obrante a fs. 58 le pertenece y que el letrado a cargo de la situación es el Dr. Pegoraro.

Manifestó que no sabe si el Sr. Alberto Cardo se extralimitó en sus funciones, y que su obrar fue diligente, tomando los recaudos necesarios, al solicitarnos la fianza correspondiente para efectuar dicho trámite, agregando que sólo tiene palabras de elogio al Sr. Juez de Paz, ya que es una persona apegada a la ley y con un trato cordial a toda la gente que requiere de su servicio.

3) Obra también en autos los testimonios de Juan Carlos Alovatti (fs. 93/94) y de Víctor José Alovatti (fs. 98/99), quienes dijeron que no conocen si se interpuso oposición en contra del embargo librado por el Sr. Juez de Paz de Balnearia y que tampoco interpusieron denuncia o queja alguna en su contra. Expresaron que el Sr. Cardo les merece el mayor de sus respetos, y que es un correcto funcionario, con quien mantienen una muy buena relación.

4) Se encuentra testimonio de Amadeo Antonio Pegoraro (fs. 95/97), quien manifestó que el escrito solicitando el embargo preventivo urgente obrante a fs. 57 de estos autos le pertenece, por ser de su puño y letra la firma puesta al pie del mismo y que lo hizo en carácter de patrocinante de los actores. Dijo el testigo que tenía conocimiento de que los demandados podrían llevar adelante alguna transferencia sobre sus bienes y es por eso el motivo de la urgencia de la misma. Agregó el abogado que el Sr. Cardo le dijo que

tendría que ser un monto menor al ventilado en autos, pero que él le manifestó que eso no era posible, debido a que estaría defraudando las expectativas de cobro de sus clientes, ya que ese monto propuesto por el funcionario judicial no se aproximaba a la acreencia debida ante la posibilidad de transferirse los bienes. Además, Pegoraro sostuvo que el Juez de Paz consultó la situación planteada al escribano del lugar, Sr. Camusso, afirmándole éste que era cierto lo vertido por el Dr. Pegoraro en los motivos de la presentación efectuada ante al Juzgado, con respecto a la posible transferencia con toma a cargo del embargo.

Expresó también que requirió la fianza personal a los Sres. Porchietto y Maritano y que junto a ellos firmó el libro de acta correspondiente al pie de la copia debidamente certificada del Libro de Fianzas obrantes a fs. 58 de autos. Consideró que el Sr. Juez de Paz no se ha extralimitado en sus funciones debido a que la medida cautelar obedece a una orden de servicio emanada del Registro de la Propiedad, y que en una oportunidad - años atrás- se planteó la misma situación ante ese Registro y que ante estos casos de urgencia era probable tal autorización más allá del monto en cuestión. Además, agregó que todo se llevó realizando diversas consultas ante otros Juzgado de Paz de localidades vecinas e incluso ante el mismo Juzgado de Balnearia, cuando su titular era otro, obteniendo una respuesta favorable por parte de los funcionarios judiciales sobre la viabilidad de practicar la medida con estos montos aunque en teoría excederían su competencia, debido a que estos mismos funcionarios elevaron dicha consulta a la Oficina que regula la actividad de los juzgados de paz que se encuentran bajo la órbita del Tribunal Superior de Justicia.

Dijo además que el Tribunal múltiple de Morteros no hubiera librado ese día los oficios judiciales correspondientes al embargo normatizado debido al excesivo trabajo y la modalidad de Tribunal. Por último acota que es correcto el desempeño que tiene el Juez de Paz, tomando siempre buenos recaudos en la prestación del servicio, con las limitaciones que tiene un Juez de Paz Lego.

VII) Producida la prueba se corrió traslado al Sr. Fiscal General y a la defensa, a fin de que presenten sus alegatos:

a) El Representante del Ministerio Público, mediante Dictamen n° P-263 de fecha 11/4/12 obrante a fs. 106/114, solicita la "destitución" del Sr. Juez de Paz por encontrarlo incurso en la causal de remoción de supuesta comisión de delito (art. 154, en función del 169 de la Constitución de la Provincia de Córdoba). Comienza su alegato reeditando las consideraciones efectuadas por el Juez Subrogante, el cual estimó que de la prueba reunida surgen elementos suficientes para llegar al juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictivo y la participación del Juez de Paz Cardo en el mismo. Así, en el Auto n° 2 (fs. 33/37) mediante el cual solicita la destitución del nombrado, valoró el oficio remitido por el Juez Civil informando que el mismo se habría extralimitado en sus facultades a la hora de ordenar el embargo, aludiendo al pedido de embargo preventivo urgente formulado por la parte actora por el monto de cien mil pesos (\$ 100.000) más treinta mil pesos (\$ 30.000) en concepto de costas y al posterior decreto del Juez de Paz

que reza: *“Por presentado en el día de la fecha, por parte en el carácter invocado y con domicilio legal constituido. Previa ratificación de la fianza ofrecida, trábase embargo librándose oficio en la forma solicitada, doy fe”*.

En la misma línea, ponderó la posterior suscripción del Formulario D - Ley 5059 (solicitud de anotación de medidas cautelares) del Registro General de la Provincia para los autos caratulados *“Asociación Mutual Libertad Balnearia c/ Juan Carlos Alovatti y Víctor Alovatti - Embargo Preventivo Urgente”* y el informe del Registro General de la Provincia según el cual se procede a trabar embargo por las sumas mencionadas, conforme a lo solicitado por la parte actora, sobre la propiedad de Juan Carlos y Víctor José Alovatti, identificada con la matrícula N° 833645, Dpto. San Justo. Pedanía Concepción, Balnearia.

Resaltó que si bien el art. 7 inc. 4 del C.P.C.C. de Córdoba dispone que *“A falta de otras disposiciones, será tribunal competente... 4) En las medidas cautelares que pudieran peticionarse antes de promover la demanda, en casos de urgencia, cualquier Juez de Paz.”*, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo N° 230 Serie “A” de fecha 16/5/00 fijó pautas para establecer los límites de actuación de los Jueces de Paz.

Destacó también que el Juez instructor al resolver resalto que en el mencionado Acuerdo, se estableció la exigencia de realizar un juicio de valor respecto de la situación de urgencia sobre la que deben resolver y en su caso justificar el motivo de la misma, explicando que ésta se da en los casos en que el perjuicio sea inminente o irreparable y se ponga en juego el normal y eficiente servicio de justicia, lo que da pie a la actuación excepcional de los Jueces de Paz, concluyendo que en el caso concreto de autos, la medida ordenada fue hecha por un monto superior al límite legal y además no se fundamentó juicio de valor alguno sobre la urgencia y necesidad que exige la norma aplicable al caso.

Sostiene el Fiscal Adjunto que lo dicho hasta aquí resulta sustrato suficiente para acreditar la supuesta comisión del delito de que se trata y la prueba documental incorporada por el acusado no logra conmover los fundamentos dados por el juez requirente. Es que la Orden de Servicio de la Dirección del Registro General de la Provincia que el Juez de Paz invoca, no establece el procedimiento a seguir en los casos de embargos. El resto de la prueba documental incorporada (copias certificadas de diligencias practicadas en el juicio civil), lejos de incidir en sentido contrario al pedido de destitución, es demostrativa del accionar que se le reprocha a Cardo.

Respecto a lo declarado por los testigos aportados por Alberto Cardo en el presente proceso, el Fiscal Adjunto señala que si bien todos son contestes en afirmar que el Juez de Paz les merece respeto y que es un Magistrado correcto, el buen concepto que los comparecientes tienen del sumariado no excluye la responsabilidad que le puede caber en relación al delito que se le imputa y que constituye la causal que avala el pedido de destitución en su contra.

Más adelante el Fiscal profundiza sobre la relevancia que tiene el tipo delictivo que se le imputa al Juez de Paz Cardo, sosteniendo que no se trata de un delito común sino de un delito especial que procura resguardar el normal y correcto funcionamiento de la

Administración Pública -en el caso, en el ámbito de la justicia-, como también su prestigio. Es decir que se trata de un bien jurídico *supra individual*, de los denominados institucionales (cfr. Buompadre Jorge E. *Derecho Penal Parte Especial*, Astrea, 2009, T. III, pág. 197). El delito de abuso de autoridad, abarca conductas que implican en si mismas *un ejercicio arbitrario de la función pública, al margen de las prescripciones constitucionales, de las leyes o deberes que la rigen* (Núñez Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, T. VII, p. 72).

Expresa que en autos, la conducta atribuida a Alberto Cardo es configurativa de un ilícito objetivo, toda vez que excedió los límites de actuación impuestos por el Acuerdo N° 230 serie "A" de ese Excmo. Tribunal Superior que le impone una valoración objetiva de la urgencia del caso y la redacción de un decreto fundado que justifique aquella situación, el cual se encuentra ausente (repárese que el proveído de fs. 15 vta. escuetamente expresa "...*Prevía ratificación de la fianza ofrecida, trábese embargo librándose oficio en la forma solicitada...*").

Dice el Fiscal Adjunto que en función de lo manifestado, los argumentos defensivos invocados, no logran desvirtuar la acusación en su contra, apareciendo como ineludible la remoción del obstáculo formal que impide continuar el proceso en pos de la averiguación de la verdad real, a los fines de garantizar el normal y correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otro lado, el Fiscal contesta los planteos efectuados por el Juez de Paz en su escrito de descargo, al pretender impugnar los extremos invocados en el libelo acusatorio mediante la demostración de un accionar diligente y ausente de dolo. Así, en relación a las distintas medidas que adoptó en aras de actuar de manera correcta, más allá de que tengan virtualidad para demostrar el pretendido actuar diligente, la realidad es que Cardo -en su carácter de Juez de Paz- no puede alegar desconocimiento de las normas que inexorablemente debía respetar, por ser las que rigen su actuación funcional (art. 49 de la LOPJ, el art 7 del CC y C de Córdoba y Acuerdo N° 230 serie "A" de fecha 16/5/00).

También responde las argumentaciones expuestas por el Juez de Paz en cuanto a la ausencia de dolo, en la que éste enfatiza que trató de tomar los recaudos que estimó pertinentes y expuso como prueba esencial de ello la ausencia de observación a la medida cautelar por parte de los demandados, quienes no se sintieron perjudicados por el actuar del traído a proceso de destitución. El Representante de Ministerio Público recuerda que el elemento subjetivo implica el conocimiento efectivo y la voluntad de realización de los hechos típicos consignados en la norma, surgiendo incuestionable que Cardo debía conocer las limitaciones a sus facultades, es decir que actuó con conocimiento efectivo de que trababa una medida cautelar por un monto mayor al que le facultan las normas que rigen su actuación, sin fundamentar los motivos de excepción por los que dispuso el embargo solicitado por la actora en el juicio "*Asociación Mutual Libertad Balnearia c/ Víctor José Alovatti y otro - Demanda Ejecutiva*". En efecto, el funcionario de Paz se limitó a insertar, en el anverso del escrito presentado por el letrado de los accionantes, un simple decreto en el que no consignó las causas de excepción

que justificarían que trabara el embargo una suma que excedía sus facultades, tras lo cual remitió el formulario respectivo (fs. 15 vta. y 6/7 respectivamente).

Por otro lado, sostiene que la ausencia de observación de la medida cautelar por parte de los demandados no logra demostrar que no concurre la causal de supuesta comisión de un delito, toda vez que el injusto que se atribuye a Cardo consiste en un ataque a la Administración Pública, por lo que la ausencia de agravio por parte de los demandados civiles no excluye su configuración.

En otro acápite, el Juez de Paz solicita la nulidad del proceso llevado a cabo por el Juez subrogante, por los siguientes motivos: 1) entiende incorrecta la intervención del Asesor Letrado de Morteros como subrogante del Juez de la misma localidad, sosteniendo que correspondía remitir la causa a otra sede de la misma circunscripción judicial a fin de que la causa fuera instruida por otro Juez; 2) considera desatinado que se haya iniciado la investigación de oficio; 3) subraya que se omitió correr la vista dispuesta por el art 347 del C.P.P. al Fiscal de Instrucción interviniente y que con ello se coartaron los derechos de igualdad ante la ley, debido proceso y de defensa.

El Sr. Fiscal Adjunto, contesta la nulidad impetrada por el Juez de Paz expresando con relación al primer motivo, que el art. 36 de la LOPJ establece un orden de reemplazo para Jueces de competencia múltiple, mas no aclara si el "otro juez" debe tener asiento en la misma sede que el subrogado y además, que aún cuando se hiciera una interpretación del dispositivo acorde a los solicitado por el impugnante, éste no ha demostrado de qué forma se ven afectados los derechos que invoca como vulnerados a consecuencia del supuesto error que expone, por lo que la nulidad petitionada aparece interpuesta sólo a favor de la ley. Agrega que no existe en nuestro régimen procesal un sistema de nulidad puramente formal, sino que se requiere que concurra un interés por parte de quien la alega, la mera enunciación de derechos no aparece como idónea para lograr la nulificación del proceso.

Rechaza también el segundo pedido de nulidad efectuado por el Juez de Paz, expresando que tratándose de un delito de acción pública, basta con remitirse a lo dispuesto por los arts. 72 del C. Penal y 5 del C.P.P.. Este último establece que la acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada, en una clara referencia a la exteriorización del principio de legalidad en lo relativo a la promoción y ejercicio de la persecución penal. Respecto a la tercera causal de nulidad invocada, expresa que ese Ministerio Público se ha expedido en dictámenes anteriores, opinando que dicha omisión no constituye obstáculo para que el Magistrado ponga en conocimiento de V.E., los hechos que se imputan a Cardo a los fines de la remoción del obstáculo de procedencia, como tampoco resulta traba para que éste Ministerio Público se expida al respecto.

Ahora bien, respecto a la causal que motiva este pedido de destitución, manifiesta que los constituyentes a cargo de la reforma del año 1987 explicaron que el motivo por el cual se incluyó como causal de remoción la "supuesta comisión de delito", obedecía a que se buscaba asegurar que el Poder Judicial tuviera jueces confiables. Según los legisladores,

su inclusión significa dos cosas: que el derecho del magistrado no se vea afectado (ya que primero se lo remueve y luego se lo juzga) y que un miembro del Poder Judicial que ante la sociedad aparezca con una conducta dudosa, pueda ser retirado del cargo (cfr. Dr. Chiacchiera DDSS p. 812).

Así, en el caso, la configuración de esta causal se produce una vez que se ha arribado a un grado de probabilidad sobre la conducta delictiva que se le endilga al imputado, el cual se entiende alcanzado una vez que el Juez de instrucción ha culminado la investigación y considera que existen elementos de cargo suficientes para solicitar la elevación de la causa a juicio. Tras arribar a ese grado de convicción, el magistrado interviniente debe solicitar el allanamiento de la inmunidad a ese T.S.J. (art. 14 C.P.P.), toda vez que se torna imposible continuar con la etapa siguiente -el juicio- hasta tanto no se haya removido la inmunidad funcional del magistrado o funcionario en cuestión.

Concluye su alegato diciendo de acuerdo al análisis precedente, se puede afirmar con grado de probabilidad -tal como lo hace el Juez instructor- que el hecho que se le atribuye a Alberto Domingo Cardo existió y fue cometido por él, lo que configura la causal de destitución prevista en el art. 154 de la Constitución de la Provincia, encuadrando su conducta en una *“supuesta comisión de delito”*.

b) A fs. 115/120 comparece la Dra. Verónica Beatriz Gallo, letrada patrocinante del Sr. Juez de Paz Alberto Domingo Cardo y presenta un escrito en el que circunscribe su alegato defensivo.

Manifiesta que la imputación que pesa sobre él se debió a un caso aislado, a saber: la suscripción de un Formulario D-Ley 5059 - Solicitud de Anotación de Medidas Cautelares del Registro General de la Provincia, para los autos caratulados *“Asociación Mutual Libertad Balnearia c/ Juan Carlos Alovatti y Víctor José Alovatti - Embargo Preventivo Urgente”*.

Expresa que el día 4 de junio de 2010 recibió en el Juzgado de Paz al Dr. Amadeo Pegoraro quien pidió -con carácter urgente- la suscripción de formulario tipo D - Ley 5059 (solicitud de anotación de medidas cautelares), por el monto de cien mil pesos en concepto de capital, más costas por treinta mil.

Además, solicitó la presentación de un escrito a fin de acreditar las razones del pedido, el cual fue acompañado. Continúa relatando que en el requerimiento expresaba que los deudores *“podrían transferir bienes de su propiedad o insolventarse”*, lo que configuraría un caso de urgencia previsto en el art. 7 inc. 4 del C. de P.C. y que por ese motivo hizo uso de sus facultades extraordinarias, conforme al reglamento interno que surge como consecuencia de la Orden de Servicio N° 3 de fecha 7/05/00 suscripta por el Director del Registro General de la Provincia, que trata la problemática de las medidas cautelares ordenadas por los Jueces de Paz Legos.

Afirma la letrada defensora que tuvo en cuenta lo manifestado por la parte actora, quien expresaba tener conocimiento de una supuesta transferencia inmediata del inmueble, aclarando que para el caso de un embargo por un monto menor, se podría transferir el inmueble por Escritura Pública, asumiendo el comprador el monto del embargo, pero no

la acreencia de la actora. Que por ello peticionaba el embargo por el total de dicha acreencia.

Sigue diciendo que, en virtud de lo manifestado por la parte actora, efectuó inmediatamente un llamado telefónico al Escribano Luis Horacio Camusso, consultando si era posible transferir un inmueble embargado y qué ocurría en tal caso, contestándole éste que sí era posible, siempre y cuando el comprador respondiera por el embargo, aclarándole que debía hacerse cargo del monto del mismo.

Enumera luego los fundamentos por los cuales libró el oficio en cuestión:

1) El escrito presentado por la actora se encontraba acompañado por su abogado, Dr. Amadeo Pegoraro, lo que le dio mayor tranquilidad teniendo en cuenta su carácter de Juez de Paz lego.

2) La firma de la fianza por todos los concurrentes, a los fines de otorgarle mayor seriedad y garantía a la cuestión.

3) El llamado que efectuó al Escribano para confirmar lo manifestado por los peticionantes, es decir, que en caso de transferencia el comprador asumía el embargo, limitando con ello la acreencia de la actora.

4) La circunstancia de que era un día viernes cerca del mediodía y la actora expresaba no tener tiempo de llegar a la ciudad de Morteros, ya que se encuentra a 90 Km. de distancia.

5) Por último, la necesidad de presentar el embargo en el Registro General de la Provincia sito en San Francisco el día lunes a primera hora, según lo manifestado por el letrado, quien adujo que ello era imposible si el lunes se presentaban en Morteros a solicitar el embargo, debido a que dichos Tribunales se encuentran colapsados.

Manifiesta que para la configuración del delito que se le atribuye es necesario actuar dolosamente y en su caso, por el contrario, trató de actuar con la mayor diligencia posible, destacando como prueba esencial de ello, la ausencia de observación de la medida cautelar por parte de los demandados, quienes no se sintieron perjudicados.

Reitera que su accionar no fue doloso ni negligente, aludiendo a que lo hizo en ejercicio de sus facultades excepcionales para casos de urgencia. Considera que tal vez su error consistió en no fundamentar el libramiento del oficio con una resolución, aclarando que el Juez que requiere la investigación nunca le solicitó la resolución en que da fundamento a la medida. No obstante ello, aduce que obró en el entendimiento que de había adoptado las diligencias necesarias del caso. Finalmente entiende que no debe prosperar el presente desafuero, ya que se trata de una conducta aislada, que no implica abuso de autoridad.

VIII) Entrando a estudio de la causa traída a consideración de este Alto Cuerpo, en primer lugar debemos analizar los planteos de nulidad efectuados por la defensora del investigado al momento de hacer su descargo:

1) Respeto a su queja de que la denuncia fue realizada de oficio, sin requerimientos de partes, la defensora desconoce que si bien la investigación se inicia con motivo de la denuncia presentada por la señora Juez en lo Civil y Comercial de 1° Instancia y única

Nominación de la ciudad de Morteros, con motivo de haber tomado conocimiento de la posible comisión de un hecho delictivo cometido por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Balnearia (ver fs. 5). La misma la realiza en consonancia a lo establecido en el art. 317 C.P.P., el cual que dispone que “tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio... los funcionarios... públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones...”. Por su parte en este sentido este Alto Cuerpo por Acuerdo N° 338, Serie “A”, de fecha 26 de diciembre de 1984, estableció la forma en que deben actuar los Tribunales Civiles y Laborales de la Provincia que, en los casos en que adviertan la posible comisión de ilícitos penales perseguibles de oficio, en expedientes sometidos a su competencia, que es justamente como se ha hecho en el caso, por lo que no se advierte la nulidad reclamada.

2) Asimismo, a diferencia de lo ya dicho, le asiste razón a la defensora del investigado en relación al planteo efectuado de que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Menores y Faltas Subrogante de la ciudad de Morteros de esta Provincia, debió haber corrido vista a la Fiscal de Instrucción, previo a requerir a este Alto Cuerpo el desafuero del Sr. Juez de Paz de la localidad de Balnearia, Departamento de San Justo Provincia de Córdoba. En este sentido el Código Procesal Penal, en su capítulo V, establece que la investigación jurisdiccional requerida por el Fiscal de Instrucción estará a cargo del Juez de Control, fijando la forma en que se debe llevar a cabo (arts. 339/345). Asimismo concretamente en su artículo 347, dice que “...Cuando el Juez...

estimare cumplida la investigación correrá vista al Fiscal de Instrucción a los fines de la acusación...” y éste “...en el término de seis días, requerirá las diligencias probatorias que estime necesarias o procederá con arreglo al artículo 355.”. De esta forma la acusación o requisitoria de citación a juicio, determina el ámbito factico en el que podrá ejercer su jurisdicción el tribunal de juicio, precisando la materia que es objeto de la responsabilidad probatoria del Ministerio Público y sobre la que deberá versar la defensa del acusado. La misma debe ser fundada lo que permitirá que el imputado pueda oponerse, refutando sus fundamentos (ver “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba” -Comentado- José I. Cafferata Nores - Aída Tarditti, nota art. 355, Tomo II, pág. 103 y ss).

La actividad persecutoria o de persecución penal, es una función estatal a cargo del Ministerio Público, y la de juzgamiento es otra función estatal independiente, provocada por aquélla, pero de naturaleza diferente, a cargo de tribunales imparciales del Poder Judicial. Tal es la secuencia diferenciada que, para el área de la responsabilidad penal común, la Constitución Nacional establece: “acusación, juicio y castigo” (arts. 60 y 115) (ver obra citada, nota art. 5, Tomo I, pág. 67).

Como vemos, es evidente que el Juez Control no ha cumplimentado debidamente con lo establecido en la normativa Procesal vigente, al no haberle corrido, previa elevación de la causa a éste Alto Cuerpo, vista al Titular de la acción penal para que formalice la acusación, imposibilitando de esta manera que el investigado ejerza plenamente su derecho de defensa, activando las vías recursivas que estimare pertinentes (oposición,

apelación, etc.). Lo que insalvablemente impide a esta altura del proceso que este Tribunal Superior, so pretexto de violar las garantías legales del traído a investigación, analice la viabilidad o no de la procedencia de un juicio de destitución por “supuesta comisión de delito”. No obstante lo manifestado, si bien este Tribunal Superior se encuentra imposibilitado de poder analizar si el hecho endilgado al Sr. Alberto Domingo Cardo, Juez de Paz de la localidad de Balnearia de esta Provincia de Córdoba configura la causal de remoción establecida por el art. 154 de la Constitución Provincial, nada impide que se analice desde la faz administrativa, conforme a la acusación efectuada en el Dictamen P-296 de fecha 28/3/11 (fs. 41/44), por el Fiscal el Adjunto del Ministerio Público de la Provincia de Córdoba y al hecho allí fijado, si el accionar del mencionado Magistrado es pasible de sanción.

IX) a. De esta forma y entrando al estudio del caso, al Sr. Juez de Paz se le atribuye el haber ordenado una medida cautelar por un monto superior al límite legal -cuarenta jus-, excediéndose holgadamente en las facultades que la ley le otorgan.

b. En contra de esta acusación la defensa del encartado expresó que el día del hecho recibió en su Juzgado, al Dr. Amadeo Pegoraro quien pidió -con carácter urgente- la suscripción de formulario tipo D - Ley 5059, que se utiliza como solicitud de anotación de medidas cautelares. Motivo por el cual le requirió al letrado que presentara un escrito a fin de acreditar las razones de dicho pedido. Efectuado el mismo, expresaba que los deudores “podrían transferir bienes de su propiedad o insolventarse”, lo que configuraría un caso de urgencia previsto en el art. 7 inc. 4 del C. de P.C. y que por ese motivo hizo uso de sus facultades extraordinarias, conforme al reglamento interno que surge como consecuencia de la Orden de Servicio N° 3 de fecha 7/05/00 suscripta por el Director del Registro General de la Provincia.

c. En relación a la función y atribución que como Juez de Paz le viene asignada por el ordenamiento normativo vigente en la materia. En primer lugar debemos tener en cuenta el art. 49, inc. 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 8435), el cual asigna competencia a la Justicia de Paz para conocer en los asuntos civiles y comerciales en los que el valor sujeto a controversia no supere los cuarenta jus, con exclusión de los juicios universales.

Por su parte el C.P.C.C. -Ley N° 8465, sancionada con posterioridad a la L.O.P.J., en su art. 7, inc. 4°, dispone en forma excepcional a lo establecido en la ley orgánica, que en las medidas cautelares que pudieren petitionarse antes de promover la demanda, será competente, en caso de urgencia, cualquier Juez de Paz con competencia material en lo civil y comercial. En este sentido y ante la posibilidad que se produjeran diferencias en la interpretación de la expresión “casos de urgencia”, el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 230 serie “A” de fecha 16 de mayo del año 2000, estableció para estos funcionarios que: “...Bajo estas pautas debe dispensarse una especial consideración a las medidas cautelares que requieren de la intervención de organismos de registro para su efectiva concreción, tal los supuestos en materia de automotores o inmuebles. En tales contingencias, la medida cautelar, en principio, corresponde a la intervención de los

tribunales letrados, ya que difícilmente se pueda justificar la urgencia o premura cuando la medida, en definitiva se concreta con la toma de razón realizada siempre en días y horas en que el organismo pertinente extiende su atención al público. Frente a tales supuestos, los señores Jueces de Paz deberán extremar su juicio de valor en relación a la efectiva existencia de una situación de la urgencia que justifique su actuación excepcional...” (el destacado me pertenece). Esta situación -casos de urgencia- a que hace referencia el Acuerdo Reglamentario recién señalado, se da en los casos en que el perjuicio sea inminente o irreparable y se ponga en juego el normal y eficiente servicio de justicia, lo que da pie a la actuación excepcional de los jueces de paz. Sólo en estos casos estos funcionarios deben entender y merituar la actuación tardía del tribunal de juicio podría frustrar la concreción de la cautelar pretendida, con el consecuente detrimento patrimonial.

Habiendo delimitado el marco normativo aplicable al caso de autos, corresponde destacar que ha quedado demostrado en autos que el escrito que motivo la cautelar preventiva urgente fue presentado el día cuatro de junio de dos mil diez por el abogado Pergoraro ante el Juzgado de Paz de Balnearia (fs. 15 y vta.), mediante el cual se solicita la traba embargo por la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) más costas por pesos treinta mil (\$

30.0) sobre la propiedad con número de matrícula 833645, Dpto. San Justo. Pedanía Concepción, Balnearia a nombre de Juan Carlos y Víctor José Alovatti. Dando sustento a dicha petición una causal de urgencia fundada en que los deudores podrían transferir bienes de su propiedad o insolventarse. Ofreciendo para tal cometido la fianza personal del letrado patrocinante mencionado.

Consultados los valores históricos del “jus” en la página web del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba (<http://www.colegioabogadoscba.com.ar>), surge que al 4 de junio del año 2010 dicha unidad arancelaria estaba establecida en la suma de pesos setenta y tres con setenta y cuatro centavos (\$ 73,74). En consecuencia, si efectuáramos los cálculos aritméticos de multiplicar cuarenta Jus (40 Jus) -valor autorizado por el marco vigente analizado precedentemente- por el monto antes aludido, esto es pesos sesenta y dos con diez centavos-, nos arroja el resultado de dos mil novecientos cuarenta y nueve con sesenta centavos (\$ 2.949,60), siendo éste en dicha data el límite cuantitativo de actuación para la toma de razón de una medida cautelar preventiva de urgencia de la Justicia de Paz en materia Civil y Comercial.

Establecido el monto máximo autorizado por ley al momento del requerimiento cautelar, esto es pesos dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro (\$ 2.484), contrastado con el valor requerido como garantía en el embargo preventivo de bienes por la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) más costas por pesos treinta mil (\$ 30.000), surge evidente que el monto autorizado en esa oportunidad superaba holgadamente el límite dispuesto por la Ley y el Acuerdo Reglamentario.

De esta forma al verse superado el límite monetario que condicionaba su competencia material, recaía en el Juez de Paz de Balnearia, Sr. Alberto Cardo, el deber de ponderar

debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del requerimiento, así como las características y alcance de la medida solicitada, a fin de establecer si concurrían la mentadas razones de urgencia y necesidad que justificaran su intervención excepcional en los términos previstos por el art. 7, inc. 4 del C.P.C. y C (Ley 8435 y modif.).

En este orden de ideas, cabe señalar que del análisis de la prueba colectada en autos, surge que el Juez de Paz frente al pedido efectuado por un letrado del foro, previo a tomar una determinación tuvo en cuenta la situación de urgencia que exige la normativa arriba descripta. Tal estado de premura lo fundamentó en las expresiones propias expuestas en la solicitud de embargo (fs. 57), en la que se exteriorizaba la posibilidad que los demandados enajenaran el bien sobre el cual se requería la cautelar.

Tuvo en cuenta el acusado en ese momento, que se trataba de un día viernes cerca del mediodía, y que la parte actora expresaba no tener tiempo para llegar a presentar la medida en la ciudad de Morteros, distante a unos a 90 Kms. de Balnearia, para luego interponer el embargo en el Registro General de la Provincia sito en San Francisco el día lunes a primera hora, argumentando además el letrado patrocinante que era imposible presentar la solicitud de embargo el primer día de la semana en los tribunales de la ciudad de Morteros y que ésta fuera evacuada debidamente, en razón de que los mismos están colapsados. Además el investigado para comprobar la situación de urgencia, efectuó un llamado telefónico al escribano del lugar, Sr. Camusso, confirmando con esta comunicación lo que le manifestaban los peticionantes, esto es, que en caso de transferencia del bien el comprador asumía el embargo, limitando con ello la acreencia de la actora.

Por otro lado, debe aditarse a lo ya descripto, que el escrito que se le presentaba al Juez de Paz llevaba la firma de la fianza de todos los concurrentes, garantía esta que fue ratificada en el libro de fianzas (fs. 57 vta.), lo que le otorgaba mayor seriedad y garantía a la cuestión.

Todo lo relatado precedentemente, fue corroborado por el presidente y el secretario de la *Asociación Mutual Libertad Balnearia*, Sres. Ricardo Porchieto (fs. 91/92) y Javier Maritano (fs. 88/90), como por el propio letrado patrocinante Amadeo Pegoraro (fs. 95/97), quien agregó que en otras oportunidades en los que se presentaban situaciones similares a la que se ventila en estos autos, habían actuado de igual manera, y que fue motivo de consulta hacia otros juzgados de paz existentes en las localidades vecinas, como también en el mismo Juzgado de la localidad de Balnearia, obteniendo una respuesta afirmativa en favor de la realización de la medida practicada en este caso.

Pero es del caso apuntar que no obstante lo alegado en su descargo por el sumariado Cardo, lo cierto es que analizando detenidamente los elementos obrantes en los presentes obrados, observamos que los requisitos objetivos requeridos para el despacho de la medida cautelar de urgencia solicitada ("podrían transferir bienes de su propiedad o insolventarse"), no se encuentra verificado.

Más aun el Juez de Paz previamente a otorgar la medida solicitada, con el solo fundamento de los dichos del letrado requirente de ".no tener tiempo para llegar a

presentar la medida en la ciudad de Morteros, distante a unos a 90 Kms. de Balnearia, para luego interponer el embargo en el Registro General de la Provincia sito en San Francisco el día lunes a primera hora, argumentando además el letrado patrocinante que era imposible presentar la solicitud de embargo el primer día de la semana en los tribunales de la ciudad de Morteros y que ésta fuera evacuada debidamente, en razón de que los mismos están colapsados...”, debió haber efectuado un llamado telefónico al Juzgado interviniente, atento a que los hechos se desarrollaron un días viernes al medido día, y así constatar si existía un proceso en trámite y si efectivamente no iban a poder cumplir con el requerimiento en tiempo y forma, para de tal manera establecer la necesidad, urgencia y veracidad los motivos invocados por la parte actora, cosa que no hizo.

En función de lo referido y teniendo en cuenta las razones expuestas por Cardo, podemos sostener que éste a más de haber ignorado sin fundamento alguno los límites legales que el cargo le imponía, la prueba analizada carece de entidad para realizar un juicio de valor objetivo que justifiquen la urgencia y necesidad de la medida cautelar otorgada por encima del límite cuantitativo que determina el art. 49 inc. 1° de L.O.P.J., Lo dicho resulta determinante para sostener que la actividad desplegada por el Magistrado aparece incorrecta por su contrariedad evidente con el marco legal al que debía ajustarse, soslayando la ponderación debida que requería la condición de *urgencia* y *necesidad*, que la medida protectoria impetraba para justificar su intervención funcional, ignorando que el monto del embargo requerido excedía holgadamente con los límites legales.

En consecuencia, la resolución ordenando que se diera trámite a la medida cautelar preventiva requerida viene a constituir una flagrante infracción administrativa que encuentra reflejo en la órbita disciplinaria.

Así votamos.

A LA TERCERA CUESTION

Los señores Vocales doctores Carlos Francisco García Allocco, Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, Aída Tarditti, Armando Segundo Andrué (h), María Marta Cáceres de Bollati y Domingo Juan Sesín, dijeron:

I) No hacer lugar al requerimiento de destitución formulado por Sr. Juez en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Menores y Faltas Subrogante de la ciudad de Morteros de esta Provincia, en contra el Juez de Paz Lego de la localidad de Balnearia Provincia de Córdoba, Alberto Domingo Cardo.

II) Surgiendo del análisis efectuado precedentemente, que la conducta desplegada por el Juez de Paz Lego de la localidad de Balnearia Provincia de Córdoba, Alberto Domingo Cardo, ha constituido una flagrante infracción administrativa que encuentra reflejo en la órbita disciplinaria y tomando en consideración parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en orden al injusto sindicado, corresponde efectuarle al mencionado Magistrado un severo llamado de atención, como así también imponerle un correctivo pecuniario de treinta Jus (30 jus) por aplicación de los arts. 166 inc. 6 de la Constitución

Provincial; 12 inc. 5 de la L.O.P.J., Acuerdo Nro. 20 del 29/8/86 y Nro. 9 del 16/3/95.

III) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Verónica Beatriz Gallo y Mario Ricardo Ruiz, en la suma de pesos equivalente a 25 jus, en conjunto y proporción de ley (arts. 26, 36, 40 y 41 de la Ley 9459).

Así votamos.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y lo dictaminado por el Sr. Fiscal Adjunto de la Provincia, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno; RESUELVE: I) No hacer lugar al requerimiento de destitución formulado por Sr. Juez en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Menores y Faltas Subrogante de la ciudad de Morteros de esta Provincia, en contra el Juez de Paz Lego de la localidad de Balnearia Provincia de Córdoba, Alberto Domingo Cardo.

II) Efectuarle al Juez de Paz Lego de la localidad de Balnearia Provincia de Córdoba, Alberto Domingo Cardo un severo llamado de atención e imponerle un correctivo pecuniario de treinta Jus (30 jus) (arts. 166 inc. 6 de la Constitución Provincial; 12 inc. 5 de la L.O.P.J., Acuerdo Nro. 20 del 29/8/86 y Nro. 9 del 16/3/95).

III) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Verónica Beatriz Gallo y Mario Ricardo Ruiz, en la suma de pesos equivalente a 25 jus, en conjunto y proporción de ley (arts. 26, 36, 40 y 41 de la Ley 9459).

IV) Comunicar lo resuelto precedentemente al Ministerio de Justicia de la Provincia, a la Fiscalía General de la Provincia, al Juez en lo Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Menores y Faltas Subrogante de la ciudad de Morteros de esta Provincia de Córdoba y a la Administración General del Poder Judicial.

Con lo que se dio por terminado el acto que, previa lectura hecha por el señor Presidente y ratificación de su contenido, firman éste y los señores Vocales antes nombrados, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.